# LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Cuestiones básicas y prácticas.

### I. NORMATIVA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

La norma que regula específicamente la jurisdicción contenciosoadministrativo es la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa; 29/1998, de 13 de julio, (en adelante LJCA).

Además, para una completa comprensión y examen de esta materia ha de estudiarse:

1) La Ley 39/2015, de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como las pretensiones que se examinan en esta jurisdicción tienen como presupuesto una determinada actividad administrativa, en su acepción más amplia, se tendrá que partir de la legislación que regula y configura la actuación administrativa previa.

- 2) La Disposición final primera de la LJCA establece la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo no previsto por esta Ley, por lo que también es aplicable supletoriamente la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 3) Por último, al formar parte los Juzgados y Tribunales de esta Jurisdicción del Poder Judicial también les es aplicable la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### II. OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

¿Cuándo cabe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa?

¿Qué se puede recurrir en esta jurisdicción?

#### 2. 1. Actividad administrativa impugnable.

La LJCA en sus artículos 25 a 30 establece y delimita la actividad administrativa que cabe impugnar ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El objeto del recurso contencioso-administrativo es relevante, desde la perspectiva procesal y práctica, no sólo en lo referente a las pretensiones a articular en el proceso por las partes ante los órganos judiciales (en concreto, lo que se pide), sino, también, porque:

- a) Informará sobre la tramitación previa administrativa que se ha seguido hasta llegar a la actividad que va a recurrirse, con la relevancia que ello tiene en cuanto a los requisitos procesales de impugnación y posibles motivos de impugnación;
- b) Fijará los distintos plazos para interponer los recursos contenciosoadministrativos, es decir, para acceder a los órganos judiciales;
- c) Determinará el órgano judicial competente.
- d) Determinará el procedimiento a seguir.

De conformidad con la legislación que regula esta materia, es admisible el recurso contencioso-administrativo en relación con:

1) Disposiciones de carácter general (de rango inferior a Ley) (Artículo 25.1 LJCA).

En este caso cabe:

- **a.** La impugnación directa de las disposiciones de carácter general.
- **b.** La impugnación indirecta que consistirá en fundar la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de una determinada disposición de carácter general, en que ésta no es conforme a Derecho.
- **2) Actos administrativos expresos y presuntos** de la Administración pública (Artículo 25.1 LJCA), siempre que reúnan las siguientes notas características:
  - **a.** Que pongan fin a la vía administrativa.
  - **b.** Que sean definitivos. Sólo cabrá recurso contencioso-administrativo contra actos de trámite (en oposición a actos definitivos), si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

#### 3) Inactividad de la Administración. (Artículo 25.2 LJCA)

El artículo 29 LJCA distingue dos tipos de inactividad administrativa:

**a.** 29.1 LJCA: Cuando la Administración incumple la obligación a realizar una prestación concreta a favor de una o varias

personas determinadas en virtud de una disposición general que no precisa de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo.

- **b.** 29.2 LJCA Cuando la Administración no ejecuta sus actos firmes.
- **4)** Actuaciones materiales que constituyen **vía de hecho**. (Artículos 25.2 y 30 LJCA)

El recurso contencioso-administrativo no es admisible en relación con:

- **a.** Actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes.
- **b.** Actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

#### 2. 2. Pretensiones de las partes.

La actividad administrativa impugnada determinará las pretensiones de las partes, lo que se pide ante los Juzgados y Tribunales. Los artículos 31 a 33 LJCA delimitan las pretensiones que cabe articular por las partes. Y, a su vez, estas pretensiones, determinarán y se han de corresponder con la parte dispositiva de la sentencia que estime, en su caso, el recurso contencioso-administrativo (Art. 71 LJCA).

Las pretensiones que las partes articulen en el recurso contenciosoadministrativo podrán ser:

- 1) La declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación (Art. 31.1 LJCA).
- 2) El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de

- la misma, entre éstas, la indemnización de los daños y perjuicios (Art. 31.2 LJCA).
- 3) Condena a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones o a la ejecución de sus actos firmes (Art. 32.1 LJCA).
- **4)** La declaración de que es contraria a derecho una actuación material de la Administración constitutiva de vía de hecho y que se ordene el cese de esta actuación (Art. 32.1 LJCA).

Las pretensiones formuladas por las partes, así como los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, fijan los límites en que los órganos judiciales habrán de fallar al dictar sentencia. No obstante, si el órgano judicial estima que la cuestión debatida no ha sido apreciada debidamente, por concurrir otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a las partes mediante providencia en que lo expondrá, sin prejuzgar el gallo, y concederá a los interesados un plazo común de diez días para formular alegaciones.

Tabla 1.

Objeto del recurso contencioso-administrativo y pretensiones correlativas que cabe articular.

ОВЈЕТО:	ARTÍCULO	PRETENSIÓN	ARTÍCULO
Disposición general	25.1 LJCA	Declaración no conforme a derecho y anulación.	31.1 LJCA
Acto administrativo	25.1 LJCA	Declaración no conforme a derecho y anulación	31.1 LJCA
Inactividad	25.2 y 29.1 LJCA	Condena cumplimiento	32.1 LJCA
Inejecución acto administrativo	25.2 y 29.2 LJCA	Condena para ejecutara acto administrativo	32.1 LJCA
Vía de hecho	25.2 y 30 LJCA	Cese de actuación	32.2 LJCA

# III. PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

El objeto del recurso contencioso-administrativo determina el plazo para su interposición.

El artículo 46 LJCA fija el plazo para interponer el recurso contenciosoadministrativo según cuál sea su objeto.

1) En los casos en que el objeto del recurso contencioso-administrativo es la impugnación de una disposición general o un acto que pone fin a la vía administrativa, en este último caso cuando sea expreso, el plazo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto administrativo (46.1 LJCA.)

Si el acto administrativo no es expreso, es decir, se está ante un acto presunto, el plazo es de seis meses y se contará, para el solicitante y otros interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, según la normativa específica, se produzca el acto presunto (46.1 LJCA.) No obstante, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia del TC sobre la materia. La STC 149-2009, de 17 de junio recoge la jurisprudencia aplicable en este caso:

«2. El problema planteado en este recurso de amparo es sustancialmente idéntico al resuelto en anteriores pronunciamientos de este Tribunal que constituyen una consolidada doctrina sobre la fijación y cómputo de los plazos para impugnar actos desestimatorios presuntos por silencio administrativo, doctrina que resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

Como recuerdan el recurrente y el Fiscal, este Tribunal tiene reiteradamente señalado que el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que en estos supuestos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [entre otras muchas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1;

- 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de enero, FJ 7; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 186/2006, de 19 de junio, FJ 3; 40/2007, de 6 de febrero, FJ 2; y 117/2008, de 13 de octubre, FJ 2). Por ello hemos declarado que ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración; concluyéndose, en definitiva, que deducir de este comportamiento pasivo el consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable y, menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental garantizado por el Art. 24.1 CE.
- 3. La aplicación de esta consolidada doctrina constitucional al presente caso conduce al otorgamiento del amparo interesado, habida cuenta que la interpretación que defienden los Autos impugnados, imponiendo al recurrente la obligación de reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de su solicitud de autorización de residencia y trabajo, formulada el 18 de marzo de 2004 por el recurrente ante la Delegación del Gobierno en Madrid, dentro del plazo que establece del Art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), so pena en otro caso de incurrir en extemporaneidad, supone una interpretación irrazonable que choca frontalmente, según se señala en la citada doctrina, con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción. »
  - 2) En los casos de inactividad de la Administración, (46.2 LJCA.)el plazo será de dos meses, contados del siguiente modo:
    - a. Cuando la Administración está obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, en virtud de una disposición general que no precisa actos de aplicación, acto, contrato o convenio administrativo, quienes tuvieran derecho a ella deberán reclamar de la Administración el cumplimiento de esta obligación. Transcurridos tres meses desde la formulación de esta reclamación, si la Administración no ha dado cumplimiento a lo solicitado, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración en el plazo señalado de dos meses.

- b. Cuando la Administración no ejecuta sus actos firmes, el afectado podrá solicitar su ejecución ante la misma Administración; si ésta no lleva a cabo la ejecución en el plazo de un mes desde la petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo en el citado plazo de dos meses. En este caso, independientemente del órgano judicial que sea competente para su conocimiento, de la cuantía del recurso o de la materia examinada, se tramitará por el procedimiento abreviado.
- **c.** Si el recurso contencioso-administrativo se dirige contra una actuación en vía de hecho (46.3 LJCA.), el plazo para interponer el recurso es:
  - i. Si el interesado hubiera formulado, en su caso, requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación, transcurridos diez días desde su formulación si éste no es atendido, el interesado dispondrá de un segundo plazo de diez días para la interposición del recurso.
  - ii. En el caso de que no hubiera requerimiento, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

Tabla 2.

Plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo según su objeto:

OBJETO:	PLAZO:
Disposición general	2 meses
Acto administrativo:	
a) Expreso	2 meses
b) Presunto	6 meses. SSTC 6/1986; 204/1987; 180/1991.
Inactividad:	
a) Incumplimiento obligación.	2 meses transcurrido el plazo de tres meses desde que se formulara la reclamación, sin que ésta se diera cumplimiento.
b) Inejecución acto administrativo	2 meses transcurrido el plazo de un mes desde la petición de ejecución sin que ésta se hubiere llevado a cabo.
Vía de hecho:	i) Formulado requerimiento, intimando su cesación, si no ha sido atendido, terminado un plazo de 10 días, habrá otro plazo de 10 para la interposición.
	ii) Si no hubiere requerimiento, el plazo es de 20 días desde que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

# IV. PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### 4.1. Procedimientos configurados en la Jurisdicción Contenciosoadministrativo.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; 29/1998, de 13 de julio (en adelante LJCA) configura dos procedimientos generales:

- El procedimiento ordinario (arts. 43 a 77 LJCA);
- El procedimiento abreviado (Art. 78 LJCA).

Y regula otros procedimientos especiales, así:

- El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (Art. 114 a 122 LJCA).
- Cuestión de ilegalidad (Art. 123 a 126 LJCA).
- Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa
   (Art.. 127 LJCA)

Con relación a materias administrativas especiales, como la Electoral o la Disciplina Militar, entre otras muchas, la normativa específica de cada una de ellas fija los procedimientos correspondientes para examinar y revisar estas actividades administrativas y determina los órganos a quiénes se les encomienda la función de revisión de esta actividad Administrativa concreta y especial.

4.2. ¿Cuándo conocen los órganos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por el procedimiento abreviado y cuándo por el procedimiento ordinario? Art. 78.1 y 29.2 LJCA.

De los dos procedimientos generales, el procedimiento ordinario es el que se tramita como regla general salvo que se esté en uno de los supuestos contemplados en el Art. 78.1 LJCA o en el configurado Art. 29.2 LJCA, en estos casos el procedimiento a seguir es el abreviado. Es decir, la ley no indica expresamente cuándo se ha seguir el procedimiento ordinario pero implícitamente se desprende que en todos los supuestos en los que no se vaya a seguir el procedimiento abreviado ni sea una de las materias que se debe tramitar por los procedimientos especiales.

Del artículo 78.1 LJCA se desprende la regla que determina que sólo los órganos unipersonales, es decir, los Juzgados de lo Contenciosoadministrativo y los Juzgados Centrales de lo Contenciosoadministrativo, conocen por el procedimiento abreviado alguno de los asuntos de su competencia. Esta regla general tiene la excepción contemplada en el artículo 29.2 LJCA. Así, cuando el recurso contenciosoadministrativo tiene por objeto la falta de ejecución por parte de un órgano de una de las Administraciones Públicas de sus actos firmes, se tramitará por el procedimiento abreviado, independientemente de que se esté ante órganos unipersonales o colegiales. Por ejemplo, como la Sala Tercera del Tribunal Supremo es competente para conocer de los actos administrativo acordados por el Consejo de Ministros, en el supuesto de que éste no ejecutara un acto firme, el recurso contencioso-administrativo formulado contra esta falta de ejecución se habrá de tramitar ante el Tribunal Supremo por el procedimiento abreviado.

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán por el procedimiento abreviado dentro de su ámbito de competencia los siguientes asuntos (Art. 78 LJCA, a partir de la nueva redacción dada a este artículo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, BOE 11/10/2011, en vigor a partir del 31/10/2011):

- 1) Sobre cuestione de personal al servicio de las administraciones públicas.
- 2) Sobre extranjería.
- 3) Sobre inadmisión de peticiones de asilo político.
- 4) Sobre disciplina deportiva en materia de dopaje.
- 5) En todas aquellas cuestiones cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

Si el actor siguiera un procedimiento distinto al preceptivo, (por ejemplo, iniciara el recurso mediante un escrito de interposición al considerar que ha de seguirse por el procedimiento ordinario cuando se esté ante un supuesto que ha de tramitarse por el procedimiento abreviado, que se inicia directamente mediante demanda), esto no ha de suponer la inadmisión de plano del recurso.

De conformidad con el artículo 138 LJCA, el órgano jurisdiccional, de oficio, si apreciara la existencia de este error, que es subsanable, habrá de dictar providencia en que lo reseñe y otorgue al recurrente el plazo de diez días para la subsanación. En el ejemplo reseñado se otorgará a la parte actora un plazo de diez días para formular demanda de procedimiento abreviado.

Ámbito de aplicación de los procedimientos generales: Procedimiento ordinario y abreviado.

Tabla 3.

PROCEDIMIENTO:	ÓRGANO JUDICIAL	CASOS EN QUE SE TRAMITA.
Procedimiento ordinario	Unipersonales y Colegiados	Regla general
Procedimiento abreviado: (Art. 78 LJCA)	Unipersonales	<ul> <li>i. Cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas</li> <li>ii. Extranjería.</li> <li>iii. Inadmisión de peticiones de asilo</li> <li>iv. Disciplina deportiva en materia de dopaje</li> <li>v. Todas aquellas cuestiones de cuantía inferior a 30.000 euros.</li> </ul>
Procedimiento abreviado: (Art. 29.2 LJCA)	Unipersonales y Colegiados	Recursos formulados cuando la Administración no ejecuta sus actos firmes.

#### V. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El procedimiento abreviado está regulado en el artículo 78 LJCA. Sigue una tramitación, en principio, más sencilla que la del procedimiento ordinario al estar concentrados la mayor parte de los trámites en el acto de la vista, en caso de celebrarse ésta. El artículo 78.3 LJCA, en la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, ha introducido la posibilidad de que este tipo de recurso se falle si necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

En lo no dispuesto en este precepto, se regirá por las normas generales de la LJCA. (Artículo 78.23). En este mismo sentido, en lo no previsto en la LJCA regirá como supletoria la ley de Enjuiciamiento Civil. (Disposición final primera LJCA).

#### 5.1. LA DEMANDA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**5.1.1.** En el Procedimiento abreviado, frente a lo que sucede en el Procedimiento ordinario, el recurso contencioso-administrativo, se inicia directamente mediante demanda, a la que se acompañarán los documentos en que el actor funde su derecho y los previstos en el artículo 45.2 LJCA, es decir, los que en el procedimiento ordinario se acompañan al escrito de interposición del recurso.

Por ello, para poder redactar correctamente esta demanda, cuando no se tenga conocimiento completo del contenido del expediente administrativo que ha dado lugar a la actuación administrativa que se va a impugnar, se tendrá que solicitar a la Administración su exhibición e incluso la obtención de copias, derecho del ciudadano contemplado en el artículo 35

de la Ley de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 30/1992, de 26 de noviembre.

El plazo para interponer la demanda en el Procedimiento abreviado y, por tanto, de interposición del recurso son los mismos, según su objeto, que los del escrito de interposición del Procedimiento ordinario.

**5.1.2.** En el escrito de demanda de Procedimiento abreviado, se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. (Artículo 56 LJCA)

Por medio de otrosí, en el escrito de demanda, el actor podrá indicar su parecer acerca de la cuantía del recurso (Artículo 40.1 LJCA). Este dato es relevante en cuanto que en algún caso será el que determine el tipo de procedimiento a seguir (si no supera los 30.000 euros su tramitación será la del procedimiento abreviado y en los restantes casos, el procedimiento ordinario). Si el actor no señala la cuantía, el Juzgado o Tribunal podrá requerirle para que fije la cuantía, en un plazo no superior a 10 días (Artículo 40.2 LJCA) o, en otro caso, podrá requerirle en el acto de la vista.

**5.1.3.** El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 78, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre ha introducido la posibilidad de que el actor pida por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista. A partir de esta petición el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54 LJCA.

Este artículo establece en el inciso último de su párrafo 1:

«(...) Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.»

Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En este caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 78 LJCA. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 LJCA, es decir, declarará concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Este artículo establece en su párrafo 1:

«EL Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuántas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto.»

**5.1.4.** El artículo 129 LJCA, al regular las medidas cautelares en los recursos contencioso-administrativos, indica que se pondrán solicitar en cualquier estado del proceso. En el procedimiento abreviado, al ser el escrito de demanda el que inicia el procedimiento, la petición de la medida cautelar procedería formularla, en su caso, en este mismo escrito, mediante un otrosí, en el que se expondrán las circunstancias, hechos y fundamentos que justifican la adopción de la decisión cautelar. De otro modo, el acto administrativo será ejecutivo y producirá efectos.

#### Esquema 1.

#### LA DEMANDA COMO ACTO DE COMUNICACIÓN

- 1. A quien se dirige el mensaje
  - 1. A quien se dirige el mensaje
- 2. Emisor del acto de comunicación
- 3. Relato de hechos. Exposición de datos fácticos que respaldan lo que se pide.

4. Razonamientos.

Requisitos del acto de comunicación.

Hechos en que fundamenta su pretensión.

Argumentos que respaldan la petición. Fundamentos de lo que pide.

5. Lo que se pide.

#### Esquema 2.

# LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

#### 1. Órgano judicial.

Competencia objetiva y

funcional.

Competencia territorial

(Art. 8,9 y 14 LJCA)

### 1. Órgano judicial

#### 2. Parte actora.

Capacidad procesal. Art. 18 LJCA

Legitimación. Art. 19 LJCA

Representación y defensa. 23 LJCA

#### 3. Objeto del recurso contencioso-administrativo.

Actividad administrativa impugnable. Artículos 25 a 30 LJCA.

Parte demandada. Art. 1 LJCA.

#### 4. Relato de hechos.

#### Hechos en que fundamenta su pretensión.

- 1.- Orden secuencial, cronológico y lógico de los hechos. i. ii.
- 2.- Procedimiento administrativo.

#### 4. Fundamentos de derecho:

#### I. Requisitos procesales:

- i. Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.
- ii. Competencia objetiva, funcional y territorial.
- iii. Representación y defensa.
- iv. Objeto del recurso contencioso-administrativo.
- a) Actividad administrativa impugnada.
- b) Pretensión.
- v. Procedimiento abreviado.

#### II. Fondo del asunto.

#### Fundamentos de lo que pide.

Motivos de impugnación de la actividad administrativa recurrida.

1. 2. 3.

#### 6. Pretensión. Artículos 31 a 33 LJCA.

Correlación con lo regulado acerca de los pronunciamientos de la sentencia. Artículos 68 a 71 LJCA.

- **7. Otrosí potestativo:** Petición de que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.
- **8. Otrosí potestativo:** Medidas cautelares. Artículos 129 a 136 LJCA.

5.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO UNA VEZ DECLARADA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

#### **ALTERNATIVA:**

A) CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA CELEBRACIÓN DEL VISTA;

Ο,

- B) DE HABER SIDO PEDIDO ASÍ POR EL ACTOR, SE DARÁ TRASLADO DE LA DEMANDA A LAS PARTES DEMANDADAS PARA SU CONTESTACIÓN EN EL PLAZO DE 20 DÍAS O PARA QUE, DENTRO DE LOS DÍEZ DÍAS PRIMEROS DEL PLAZO PARA CONTESTAR, SOLICITEN LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA.
- **5.2.1.** El Secretario judicial, una vez presentada la demanda, apreciará la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que proceda.
- (a) Además, si el actor no hubiera pedido mediante otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba, el Secretario Judicial acordará:
  - 1) Además de ordenar la admisión de la demanda y su traslado al demandado;
  - 2) Citará a las partes para la celebración de la vista.
  - 3) Ordenará a la Administración demandada que remita el expediente administrativo, con al menos 15 días de antelación del término señalado para la vista.

(b) Si, por el contrario, el actor hubiera pedido por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En este caso, el Secretario judicial citará a las partes conforme el anterior apartado. En caso contario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 LJCA y declarará concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 LJCA.

**5.2.2.** En el caso de que vaya a celebrarse vista, recibido el expediente administrativo, el Juez lo remitirá al actor y a los interesados que se hubiesen personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

En el caso de que no vaya a celebrarse vista la ley no contempla el traslado del expediente al actor o a los interesados que se hubieses personado.

#### **5.3. VISTA.**

- 1. Con relación a la vista podrá suceder:
  - 1) Que comparezcan las dos partes, en cuyo caso se declarará abierta la vista.
  - 2) Que no comparezca ninguna de las partes o sólo lo haga el demandado. En este caso, se tiene el actor por desistido del recurso y se le condena en costas.

- 3) Que comparezca sólo el actor, en este caso se proseguirá la vista en ausencia del demandado.
- 2. La vista comienza con exposición por el demandante de los **fundamentos de lo que pida** o con la mera ratificación de lo ya expuesto en la demanda.
- **3.** A continuación el demandado podrá formular **alegaciones** que a su derecho convengan, comenzando por las **procesales** que puedan obstar a la continuación y término del proceso mediante sentencia. Estas pueden ser, entre otras:
  - 1) Cuestiones relativas a la jurisdicción;
  - 2) Cuestiones relativas a la competencia objetiva y territorial;
- 3) Impugnar la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía. En caso de que sea planteada una cuestión en este sentido, será oído el demandante.

A continuación, el Juez resolverá:

- a) Proseguir el juicio, en este caso el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad.
- b) Resolver sobre alguna de estas cuestiones, declinando el conocimiento del asunto a favor de otro Juzgado o Tribunal o entendiendo que debe declarar la inadmisibildad del recurso. En este caso, el actor podrá pedir que conste en acta su disconformidad.
- **4.** En el supuesto de que el demandado hubiese impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía, el Juez exhortará a las partes a ponerse de acuerdo sobre esta cuestión, antes de la practicarse la prueba o, en su caso, las conclusiones.

En caso de no llegarse a un acuerdo, el Juez decidirá y dará al proceso el curso procedimental que corresponda según la cuantía. Esta decisión no es recurrible.

**5.** De no suscitarse cuestiones procesales o el Juez hubiese resuelto la continuación del Juicio, se dará continuación del juicio.

Las partes habrán de fijar con claridad **los hechos en que fundamenten sus pretensiones.** El actor, al haber examinado el expediente remitido al Juzgado por la Administración, podrá hacer hincapié en los datos que se desprenden de éste, que no haya podido recoger de modo exacto y completo en la demanda por su falta de conocimiento o cuestiones fácticas que se desprendan del mismo.

A partir de esta fijación de los hechos por las partes podrá suceder:

1) Si hay una conformidad de todos las partes en los hechos, la controversia tendrá carácter meramente jurídico En este caso, será innecesaria la proposición de prueba o esta circunstancia conllevará la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta. De tal modo que, salvo que las partes deseen formular conclusiones, el Juez dictará sentencia.

Si una parte considera que no hay conformidad en los hechos y se encuentra con el Juez le inadmite la proposición de prueba por la consideración contraria, formulará oposición. Si el Juez la estima el juicio continuará como se expondrá en el apartado siguiente. Si no la estima, en la sentencia contendrá los razonamientos de esta decisión, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento.

2) Si no hay conformidad sobre los hechos, se propondrán las pruebas. Será admitidas todas salvo las que sean impertinentes o inútiles y se practicarán a continuación. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como

obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de súplica, que se tramitará y resolverá seguidamente en el mismo acto de la vista.

- **6.** Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados en la vista, si no es incompatible con sus trámites, como en el procedimiento ordinario, con las siguientes notas.
  - Las posiciones para la prueba de confesión (interrogatorio) se propondrán verbalmente.
  - Para la prueba testifical, no se admitirán escritos de preguntas o repreguntas. El Juez puede limitar discrecionalmente el número de testigos si puede haber inútil reiteración.
  - Los testigos no pueden ser tachados. En conclusiones las partes podrán hacer las observaciones oportunas.
  - En la práctica de la prueba pericial no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación.
- 7. Sólo si el Juez considera que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, suspenderá el juicio, señalando en el acto la fecha en que deba reanudarse.
- **8.** A continuación de la práctica de la prueba, en su caso, podrá haber trámite de conclusiones, en el que serán oídos los Letrados de ambas partes. Este trámite consistirá en que éstos informarán, a modo de recapitulación del juicio, acerca de los hechos alegados, pruebas practicadas y cuestiones jurídicas que hayan surgido.

**9.** A continuación, las personas que sean parte en el pleito podrán, con la venia del Juez, exponer verbalmente lo que consideren oportuno para su defensa.

A continuación se dará por terminada la vista.

Durante la celebración del juicio se irá extendiendo acta.

**10.** El Juez dictará sentencia en el plazo de 10 días desde la celebración de la vista.

# ESQUEMA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CASO DE CELEBRARSE VISTA.

1.- Actor: Demanda.

- 2.- Órgano judicial: Examen de la Jurisdicción y competencia objetiva. Providencia teniendo por interpuesto recurso, acuerda su traslado al demandado, cita a las partes para la celebración de la vista y ordena a la Administración remisión expediente administrativo con al menos 15 días de antelación de la fecha de la vista.
- 3.- Administración demandada: Emplazamiento de los demandados (para personación ante el órgano judicial 9 días) y remisión del expediente al Juzgado o Tribunal.
- 4.- Órgano judicial: Remisión del expediente al actor y los interesados personados.

5 Vista:		
Actor:	Exposición de los fundamentos de lo que pide o	
	ratificación demanda.	
Demandado:	Formulación de alegaciones:	
	Alegaciones procesales que puedan obstar a la	
	continuación del proceso:	
	i. Cuestiones relativas a la jurisdicción.	
	ii. Competencia objetiva o territorial.	
	iii. Impugnación adecuación procedimiento.	

Actor:	Alegar acerca de las cuestiones procesales planteadas	
Órgano judicial:	Resolver las cuestiones:	
	a) Proseguir el juicio.	
	b) Estimar alguna de las cuestiones, declinar el	
	conocimiento o inadmisión.	
Actor y	Fijar con claridad hechos que fundamenten	
Demandado	pretensiones.	
	1) Si hay conformidad de las partes en los hechos,	
	la controversia es de carácter jurídico y es	
	innecesaria la proposición de prueba.	
	2) Si no hay conformidad en los hechos:	
	proposición medios de pruebas	
Órgano judicial:	1) Admisión de las pruebas y se practicarán en el	
	acto.	
	2) Inadmite las impertinentes o inútiles. Cabe	
	recurso de súplica en el acto.	
Actor y	Conclusiones orales.	
Demandado		
Persona que sea	Exposición verbal de lo que consideren oportuno para	
parte en el pleito.	su defensa.	
Órgano judicial:	Da por terminada vista.	

## 6.- Órgano judicial. Sentencia.

#### VI. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario está regulado en los artículos 45 a 77 LJCA. Este procedimiento sigue los siguientes trámites:

#### 6.1. Interposición del recurso.

El recurso contencioso-administrativo se inicia por un escrito de interposición del recurrente ante el órgano judicial competente.

#### El **contenido** de este escrito se reduce a:

- b) Citar el objeto del recurso: La disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna.
- c) Solicitar que se tenga por interpuesto

#### A este escrito se deben acompañar los siguientes **documentos**:

- a) Documento que acredite la representación del compareciente, salvo si ya consta unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano judicial. En este caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos. No obstante, este documento no se aportará cuando la parte vaya a otorgar su representación por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer el asunto (453.3 LOPJ y 24 LEC)
- b) Documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

- c) Además, dependiendo de cuál sea el objeto del recurso contenciosoadministrativo que se recurra, se acompañará la siguiente documentación:
  - Disposición general: copia o traslado de la disposición que se recurra o indicación del periódico oficial en que la disposición se haya publicado.
  - ii) Acto expreso: copia o traslado del acto que se recurra o indicación del expediente en que haya recaído el acto
  - iii) Acto presunto: cualquier medido de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado del órgano competente para resolver (Art. 43.5 LRJAPyPAC), indicación del expediente en el que se entiende ha recaído resolución presunta.
  - iv) Inactividad de la Administración o una vía de hecho: se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente administrativo en que tuviera su origen o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar el objeto del recurso.
- d) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que ya conste en el documento mencionado en la letra a).
- e) Tasa judicial, modelo 696, en su caso.

El artículo 129 LJCA, al regular las **medidas cautelares** en los recursos contencioso-administrativos, indica que se pondrán solicitar en cualquier estado del proceso. Lo habitual, dado que si no se hace así, la actividad

impugnada será ejecutiva, es que la petición de la medida cautelar se formule desde un inicio, en el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, mediante un otrosí, en el que se expondrán las circunstancias, hechos y fundamentos que justifican la adopción de la decisión cautelar.

De conformidad con el artículo 45.5 LJCA el recurso dirigido contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho, en que no existan terceros interesados podrá iniciarse también mediante demanda en la que se concretará el objeto impugnado y se razonará su disconformidad a Derecho. En este caso, se acompañarán los documentos que se ha señalado para el escrito interposición.

#### 6. 2. Reclamación del expediente.

El Juzgado o Tribunal examinará de oficio la validez de la comparecencia una vez se haya presentado el escrito de interposición. Si considera que no concurren los requisitos exigidos por la LJCA para la validez de la comparecencia que supone el escrito de interposición, requerirá a la parte actora para su subsanación señalando un plazo de diez días para que pueda llevarla a efecto, si no lo hace, ordenará el archivo de las actuaciones. (Art. 45.3 LJCA)

El actor podrá solicitar que se anuncie la interposición del recurso y el Juzgado o Tribunal podrá también acordarlo de oficio si lo estima conveniente. En los casos en que el recurso se inicie mediante demanda (Art. 45.5 LJCA) se deberá proceder a la publicación del anuncio de interposición en todo caso.

A continuación, el órgano judicial mediante resolución si no se hubiere acordado la publicación, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo y que practique el emplazamiento a cuantos

aparezcan como interesados en él, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días (Art. 49.1 LJCA).

El emplazamiento de la Administración se entenderá efectuado por la reclamación del expediente (Art. 50.1 LJCA)

Las Administraciones Públicas se entienden personadas por el envío del expediente (Art. 50.2 LJCA)

El expediente administrativo deberá ser remitido en el plazo de 20 días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido.

El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autentificado, acompañado de un índice de los documentos que contenga.

En caso de que no sea remitido por la Administración, se reiterará la reclamación pudiéndose incluso, en caso de que no se remita, imponer multas coercitivas a la autoridad o empleado responsable.

#### 6. 3. Emplazamiento de los demandados.

La Administración demandada, al acordar remitir el expediente lo notificará en los cinco días siguientes a haberlo adoptado a cuantos aparezcan como interesados, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de 9 días (Art. 49.1 LJCA).

En consecuencia, los interesados que se personen en el procedimiento al ser emplazados por la Administración demandada lo harán siempre como demandados y nunca como recurrentes. De haber querido impugnar la actividad administrativa que se examine en el recurso contencioso-administrativo habrían tenido que impugnarla ante el órgano judicial competente dentro de los plazos, según el caso, del artículo 46 LJCA. De

este modo, no cabe, una vez transcurridos los plazos de interposición preceptivos, pretender personarse en un recurso como parte recurrente.

Hechos los emplazamientos, la Administración enviará el expediente al Órgano Judicial.

Recibido el expediente, el Juzgado o Tribunal, comprobará que se han efectuado en forma los emplazamientos para, en su caso, ordenar a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables. En caso de que no se pueda emplazar personalmente a algún interesado, el Juez o Tribunal mandará practicar el emplazamiento mediante edictos. Los que sean así emplazados podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda. (Art. 49.4)

Los demandados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hacen posteriormente, se les tiene por parte para los trámites no precluidos. Si no se personan, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya que hacerles de ningún modo ninguna nueva notificación.

#### 6. 4. Admisión del recurso.

El Juzgado o Tribunal, si lo considera necesario, previa reclamación y examen del expediente, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando conste de modo inequívoco y manifiesto alguno de los motivos que se reseñan en el cuadro siguiente (artículo 51 LJCA):

#### MOTIVOS DE INADMISIÓN DEL RECURSO.

Falta de jurisdicción (artículos 5 y 51.1 a) LJCA).

El recurrente tendrá el plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución de inadmisión para personarse ante el orden jurisdiccional competente, si hubiera formulado el recurso siguiendo indicaciones de la notificación del acto o ésa fuese defectuosa.

Incompetencia del Juzgado o Tribunal (artículos 7 y 51.1 a) LJCA). La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso.

Falta de legitimación del recurrente. (artículos 19 y 20 LJCA)

Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación. (Artículos 25 a 30 LJCA)

Haber caducado el plazo para la interposición del recurso. (Artículo 46 LJCA)

El Juzgado o Tribunal podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este caso, la resolución o resoluciones desestimatorias. (Artículo 51.2 LJCA)

Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, podrá inadmitirse el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y de conformidad con las reglas del procedimiento. (Artículos 30 y 51.3 LJCA)

Cuando se impugne la falta de realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 29 LJCA, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes. (Artículos 29 y 51.3 LJCA)

El Juzgado o Tribunal, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen pertinente y acompañen los documentos a que hubiera lugar (Art. 51.4 LJCA).

La admisión o inadmisión se declarará mediante auto. Contra este segundo podrá interponerse el recurso previsto. (Artículo 51.5 LJCA).

#### 6. 5. Demanda.

#### 6. 5.1. Plazo para formular la demanda.

Recibido el expediente administrativo en el Juzgado y Tribunal y comprobados los emplazamientos, se acordará que se entregue al recurrente para que deduzca la demanda en el **plazo de 20 días**. (Artículo 52.1 LJCA). Si la parte estima que el expediente administrativo no está completo, podrá solicitar, dentro del plazo para formular demanda, que se reclamen los antecedentes para completarlo. (Artículo 55.1 LJCA) esta solicitud suspende el curso del plazo para deducir demanda.

Si la demanda no se presenta dentro del plazo, el Juzgado o Tribunal, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales, si se presenta dentro del día siguiente en que se notifique el auto (Artículo 52.2 LJCA) A su vez, la presentación de este escrito podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (Artículo 135 LEC)

#### 6. 5.2. Contenido de la demanda.

### Peticiones que ha de contener el escrito de demanda, en su caso.

- 6.5.2.1. En el escrito de demanda se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. (Artículo 56 LJCA)
- 6.5.2.2. Con la demanda la parte acompañará los documentos en que directamente funde su derecho, y si no obrare en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.
- 6.5.2.3. El actor podrá pedir por otrosí en el escrito de demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones. (Artículo 57 LJCA)
- 6.5.2.3. O, podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí en el escrito de demanda.

En este escrito deberá expresar en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan (Artículo 60.1 LJCA).

6.5.2.4. Por medio de otrosí en el escrito de demanda habrá de solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia (Artículo 62.1 y 2 LJCA).

6.5.2.5. El actor podrá exponer, por medio de otrosí, en el escrito de demanda, su parecer acerca de la cuantía del recurso (Artículo 40.1 LJCA). Si no lo hace, el Juzgado o Tribunal le requerirá para que fija la cuantía, en un plazo no superior a 10 días, si no lo realiza, se esté a lo que fije el órgano jurisdiccional, previa audiencia del demandado (Artículo 40.2 LJCA).

#### Estructura de la demanda del Procedimiento Ordinario.

Órgano judicial.
 Competencia objetiva,
 funcional y territorial

(artículos 8 a 14 LJCA).

## 1. Órgano judicial

2. Parte actora.

Capacidad procesal. Art. 18 LJCA

Legitimación. Art. 19 LJCA

Representación y defensa. 23 LJCA

- 3. Hechos. (Artículo 56 LJCA)
- a) Relato de hechos. Describir y enumerar de forma clara y ordenada los antecedentes de hecho con especial referencia a los que son relevantes para la fundamentación de la impugnación. Procedimiento.
- b) Se acompañarán los documentos en que se funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.
- 4. Fundamentos de derecho (Artículo 56 LJCA):
- I. Requisitos procesales:
- i. Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo. (Artículos 1 a 5 LJCA)
- ii. Competencia objetiva, funcional y territorial. (Artículos 8 a 14 LJCA)
- iii. Capacidad, legitimación, representación y defensa. (Artículos 18 a 23 LJCA)

- iv. Objeto del recurso contencioso-administrativo.
- a) Actividad administrativa impugnada. (Artículos 25 a 30 LJCA)
- b) Pretensión. (Artículos 31 a 33 LJCA)
- v. Procedimiento ordinario. (Razones por las que se tramita por este procedimiento)
- II. Fondo del asunto.

Motivos alegados de impugnación en justificación de las pretensiones, hayan sido o no planteados ante la Administración (Artículo 56.1 LJCA).

- 5. SOLICITUD: Pretensiones que se deduzcan. Artículos 31 a 33 LJCA. Correlación con lo regulado acerca de los pronunciamientos de la sentencia estimatoria. (Artículo 71 LJCA.)
- 6. Otrosí digo: Cuantía del procedimiento. Artículo 40.1 y concordantes LJCA.
- 7. Potestativo. Segundo otrosí digo: Petición del recibimiento del proceso a prueba: se deberán expresar los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan (Artículo 60.1 LJCA) o que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones. (Artículo 57 LJCA)
- 8. Potestativo. Tercer otrosí digo: Solicitud de que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites para sentencia. (Artículo 62.2 LJCA)

#### 6. Contestación.

#### 6.1 Alegaciones previas.

Dentro de los 5 primeros días del plazo de 20 días para contestar la demanda, las partes demandadas podrán alegar los motivos que pudieran determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación. Para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes (Artículo 58 LJCA).

De este escrito se dará traslado por cinco días al actor, para, si procediera, subsanar el defecto en el plazo de diez días.

Evacuado el traslado, se seguirá la tramitación prevista para los incidentes.

El Auto desestimatorio de las alegaciones previas no es susceptible de recurso y dispondrá que se conteste la demanda en el plazo que reste.

Si se estima la alegación previa, el auto declarará la inadmisibilidad del recurso.

## 6.2. Escrito de contestación. Plazo y contenido.

Presentada la demanda, se da traslado de la misma con entrega del expediente administrativo a las partes demandadas, que hubieran comparecido, para que la contesten en el **plazo de veinte días.** 

La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente.

Si las partes demandadas estimaran que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar también, dentro del plazo para formular la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. Esta

solicitud suspende el curso del plazo para la contestación. (Artículo 55 LJCA)

En el escrito de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan. (Artículo 56.1 LJCA), con los mismos apartados en cuanto la fijación de la cuantía, y las peticiones del recibimiento del pleito a prueba y conclusiones o vista que el escrito de demanda.

En el escrito de contestación habrán de acompañarse los documentos en que funde su derecho, y si no obran en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentre. (Artículo 56.3 LJCA).

#### 7. Prueba.

- 7.1. La petición del recibimiento del proceso a prueba sólo se podrá pedir por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación y en las alegaciones complementarias (Artículo 60.1 LJCA)
- Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya dado traslado. (Artículo 60.2 LJCA).
- 7.2 El proceso se recibirá a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia para la resolución del pleito ajuicio del órgano jurisdiccional. (Artículo 60.3 LJCA)
- 7.3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales para el proceso civil. No obstante, **el plazo para proponer los medios de pruebas será de 15 días y de treinta para practicar.** (Artículo 60.4 LJCA)
- 7.4 El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto. También, finalizado el período de prueba, y hasta que

el pleito sea declarado concluso para sentencia, podrá acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estime necesaria.

#### 8. Vista y conclusiones.

#### 8.1. Solicitud de vista o conclusiones.

Las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

Esta solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de tres días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba. (Artículo 62 LJCA).

#### 8.2. Celebración de vista.

Si se acordara la celebración de vista, en este acto se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. (Artículo 63 LJCA). El Juez o Presidente de la Sala podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto del debate.

#### 8.3. Escrito de conclusiones.

El trámite de conclusiones consistirá en que las partes presenten unas alegaciones sucintas acerca de:

- a) Los hechos.
- b) La prueba practicada.
- c) Los fundamentos jurídicos que apoyen sus pretensiones. (Artículo 64.1 LJCA)

En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido planteadas en los escritos de demanda y contestación (Artículo 65 LJCA

El plazo para formular este escrito es de diez días sucesivos para los demandantes y demandados.

Esquema de la tramitación del procedimiento ordinario.

1.- Actor: Interposición del recurso contencioso-administrativo.

2.- Órgano judicial: Providencia teniendo por interpuesto recurso, examen

previo su jurisdicción, competencia y, en su caso, reclamación del

expediente a la Administración para que lo aporte en 20 días.

3.- Administración demandada: Emplazamiento de los demandados (para

personación ante el órgano judicial 9 días) y remisión del expediente al

Juzgado o Tribunal (Plazo 20 días).

4.- Órgano judicial: Admisión o inadmisión del recurso. En caso de

admisión emplazamiento para formular demanda (20 días)

5.- Actor: Demanda.

Contenido: Hechos, fundamentos jurídicos y pretensión.

Otrosíes: Cuantía, petición del recibimiento a prueba (relación hechos que

se quieren acreditar), en su caso, y vista o conclusiones, en su caso.

6.- Representación de la Administración. Contestación. (Plazo 20 días)

Contenido: Hechos, fundamentos jurídicos y pretensión.

Otrosíes: Cuantía, petición del recibimiento a prueba (relación hechos que

se quieren acreditar) y vista o conclusiones.

- 6.- Órgano judicial: Admisión del recibimiento a prueba, medios y su práctica, (30 días).
- 7.- Finalizada la práctica de la prueba en el plazo de 30 días, un nuevo plazo de 10 días, sucesivo para cada una de las partes, para presentar conclusiones o señalamiento vista.
- 8.- Partes: Conclusiones o vista.
- 9.- Órgano judicial. Sentencia.

#### 5. 4. SENTENCIA.

La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el pleito. (Artículo 67 LJCA)

#### Tabla 4.

## PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA

(Artículo 68 LJCA)

- 1) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- 2) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.
- **3**) Además, contendrá el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

#### Tabla 5.

# CASOS EN QUE SE DECLARARÁ LA INADMISIÓN. (Artículo 69 LJCA)

- 1) El Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de Jurisdicción.
- 2) El recurso se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- **3**) El recurso tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- 4) Que recaiga sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- **5**) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes. (Artículo 72.1 LJCA)

La sentencia desestimará el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados. La sentencia lo estimará cuando incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. (Artículo 70.2 LJCA).

#### Tabla 6.

## PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA.

- 1) Declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulación total o parcialmente la disposición o acto recurrido, o disponer el cese o modificar la actuación impugnada.
- 2) Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, de haberse pretendido, y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
- 3) Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla.
- **4)** Si fuera estimada la pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación y señalará quién debe indemnizar.

La sentencia podrá fijar la cuantía de la indemnización o establecer las bases para la determinación de la cuantía. En este último caso, la concreción quedará diferida al período de ejecución.

La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado el fallo y preceptos anulados. (Artículo 72.2 LJCA) No obstante, no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcance efectos generales.

La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. (Artículo 72.3 LJCA)

## 5.5. Otros modos de terminación del procedimiento.

#### Tabla 7.

## Otros modos de terminación del procedimiento.

- 1) Desistimiento del recurrente. (Artículo 74 LJCA)
- 2) Allanamiento de los demandados. (Artículo 75 LJCA)
- 3) Satisfacción extraprocesal si la Administración reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. (Artículo 76 LJCA)
- 4) Acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad. (Artículo 77 LJCA)